

LAUDO

3/2008

LAUDO 3-2008

En Vitoria-Gasteiz, a 30 de julio de 2008.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de, con número de colegiado y domicilio a estos efectos las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por, **S. COOP.**, con domicilio en contra, con domicilio en y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO. El Árbitro fue designado para el arbitraje de Derecho, por acuerdo del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el día 30 de octubre de 2007. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro el día 8 de mayo.

SEGUNDO.- ACEPTACIÓN DEL ARBITRAJE

El día 15 de mayo de 2008 el arbitraje fue aceptado. La aceptación fue debidamente notificada al Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.

El Árbitro, a su vez, en la misma fecha notificó a las Partes su designación por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.

TERCERO.- ALEGACIONES

- A) **Alegaciones de la demandante:** La COOPERATIVA presentó dentro de plazo escrito de alegaciones todas ellas relativas a la titularidad de un terreno de aproximadamente 309 metros cuadrados situado entre el vial y parcelas y
- B) **pretensiones de la demandante:** Ratificándose íntegramente en el escrito de solicitud de arbitraje, solicitó:
- I.- Que se estimara la acción de recobrar la posesión sobre la porción de finca expuesta en la demanda y perteneciente a la COOPERATIVA.
 - II.- Que se condenara a la demandada a reintegrar en la citada posesión a la COOPERATIVA.

III.- Que se condenara a la demandada a reponer las cosas al estado anterior y previo a su modificación.

IV.- Que se declarara la imposición de costas a la demandada.

C) Pruebas propuestas: A continuación se transcriben las pruebas propuestas por la demandante:

i) **DOCUMENTAL:** Unión de los documentos aportados con el escrito promoviendo el arbitraje.

ii) **TESTIFICAL:** En la persona de

CUARTO.- ALEGACIONES, PRETENSIONES Y PRUEBAS PROPUESTAS POR LA PARTE SOMETIDA AL ARBITRAJE.

Con fecha 3 de junio de 2.008 este Árbitro remitió a la parte sometida a arbitraje el escrito de alegaciones de la parte demandante y les notificó la apertura del plazo de alegaciones y proposición de prueba.

A) Alegaciones: El 19 de junio de 2008, dentro del plazo conferido al efecto, D. ... presentaron escrito de alegaciones y proposición de prueba en el que, someramente, argumentaba lo siguiente:

I.- Que el Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas (BITARTU) carecía de competencia para conocer del asunto puesto que mediante acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa de 12 de diciembre de 2007 se había acordado interponer ante los Juzgados demanda de interdicto de recobrar la posesión.

II.- Que la parte demandante carece de legitimación activa para ejercitar la acción interdictal puesto que carece de título que acredita la titularidad de los 309 metros cuadrados reclamados o de su posesión efectiva, exclusiva, excluyente y continuada.

III. Que los demandados ostentan desde abril de 1980 la titularidad de la parcela n.º de la Urbanización y de la porción de terreno reclamado.

D) Pretensiones: Solicita la parte demandada la estimación de la excepción de falta de competencia del Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas (BITARTU) para conocer del presente procedimiento; Subsidiariamente, para el supuesto en que la anterior excepción no fuera apreciada, la excepción de falta de legitimación activa de la parte actora; Y, finalmente, en el supuesto de que ninguna de las anteriores excepciones prosperase, la desestimación íntegra de la demanda con expresa imposición en costas a la demandante.

E) Pruebas propuestas: A continuación se transcriben las pruebas propuestas por la demandada:

- i) DOCUMENTAL: Unión de los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.
- ii) RECONOCIMIENTO ARBITRAL DEL TERRENO

QUINTO.- ALEGACIONES DE LA DEMANDANTE SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL SERVICIO VASCO DE RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS

Alegada por la parte demandada la excepción de falta de competencia del Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos, y dado que el artículo 44 del *Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas* prevé la posibilidad de terminación anticipada del procedimiento cuando los árbitros comprueben que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible, el 23 de junio el Árbitro acordó dar traslado a la parte actora para que durante el plazo improrrogable de 15 días naturales realizara las alegaciones que estimara oportunas sobre este aspecto.

Con fecha 9 de julio tuvo entrada en el despacho profesional de este Árbitro escrito de alegaciones de la parte actora relativa a la supuesta excepción de falta de competencia en el que, someramente, argumentaba que el Acuerdo de la Asamblea General de 12 de diciembre carecía de una redacción técnica y que con él lo que la actora pretendía era acordar el recurso a una autoridad externa para la solución del conflicto que mantenían con los cooperativistas del chalet n.º, sin distinguir entre si debía tratarse de una autoridad judicial o no.

SEXTO.- CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

Se han cumplido las formalidades exigidas por el *Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas* y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las Partes, así como la celebración del arbitraje y la emisión del laudo en los tiempos y formas legal y reglamentariamente establecidos.

MOTIVOS

Habida cuenta de que así lo dispone el artículo 13.2 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, el arbitraje deberá resolverse en DERECHO.

PRIMERO.- Sobre la facultad del árbitro para pronunciarse con carácter previo sobre las excepciones que hagan innecesaria la continuación del procedimiento arbitral:

El artículo 44 del *Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas* contempla la finalización del procedimiento arbitral una vez transcurrido el plazo de presentación de conclusiones, cuya apertura habitualmente tiene lugar concluido el periodo probatorio. No obstante, en aras del principio de economía procesal, el mismo precepto en su apartado tercero establece que “*Los árbitros también ordenarán la terminación de las actuaciones cuando (...) los árbitros comprueben que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible*”. Típico ejemplo en el que opera la facultad del Árbitro de concluir anticipadamente el procedimiento son los casos en que, como en el presente expediente arbitral, se plantea por una de las partes la falta de competencia del Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos para conocer del asunto. De prosperar esta excepción no se podría entrar a conocer del fondo de asunto, razón por la cual los esfuerzos argumentativos y probatorios de las partes devendrían inútiles, con el consabido retraso procesal y coste económico que ello conllevaría.

Por esta razón el Árbitro se ha visto obligado a analizar con carácter previo a cualquier otra consideración de fondo su propia competencia, máxime cuando la ausencia de la misma constituiría uno de los seis motivos de anulación del laudo contemplados por el artículo 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

SEGUNDO.- Sobre la cláusula estatutaria de sumisión a arbitraje:

La sumisión expresa a arbitraje se regula en el artículo 69 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa, al afirmar que “*Todas las dudas, diferencias, conflictos o divergencias entre la Cooperativa y sus miembros, o entre los miembros, por razón de sus relaciones cooperativistas, tanto durante su vigencia como a su terminación, serán resueltas mediante el arbitraje, sometiéndose las partes al laudo emitido por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Arbitraje del citado órgano*”.

A la vista de lo anterior resulta claro que cualquier acuerdo que vulnere lo dispuesto en este precepto sería un acuerdo contrario a los Estatutos y, por lo tanto, un acuerdo anulable. Este es el caso del acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Cooperativa el pasado 12 de diciembre de 2007, aportado como Documento n.º 1 de la contestación a la demanda y en cuyo punto quinto se acuerda “*Interponer ante los Juzgados, demanda de interdicto de recobrar la posesión contra los propietarios del chalet n.º 12, por haber ocupado indebidamente una zona de terreno comunitario*”, decisión adoptada por 62 votos a favor, 1 en contra y 3 votos en blanco. El contenido del acuerdo está igualmente certificado por la Secretaria del Consejo Rector (Documento n.º 21 de la demanda).

En definitiva, existe una sumisión general a arbitraje en los Estatutos Sociales de la Cooperativa y un acuerdo contrario a los mismos adoptado el 12 de diciembre de 2007. La solución que a este asunto se dé dependerá inevitablemente de la sanción que merezca este acuerdo, así como de la interpretación que del tenor literal del mismo se haga.

TERCERO.- Sobre la validez del acuerdo de 12 de diciembre de 2007:

El acuerdo de la Asamblea General de 12 de diciembre, en el que se contraviene lo dispuesto en el artículo 69 de los Estatutos Sociales, constituye un acuerdo anulable y, como tal, susceptible de impugnación. Así lo establece el artículo 39 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi al afirmar que *“Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa. Serán nulos los acuerdos contrarios a la ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables”*. No obstante, para atacar la validez de un acuerdo anulable es preciso ejercitar la acción de impugnación del mismo en el plazo de 40 días, computados desde la fecha de adopción del acuerdo. En este sentido el párrafo quinto del artículo 9 anteriormente mencionado, cuyo tenor literal se reproduce a continuación: *“La acción de impugnación de los acuerdos anulables podrá ser ejercitada por los socios asistentes que hubieren hecho constar en el acta de la Asamblea General su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como por los administradores o los miembros de la Comisión de Vigilancia, y caducará a los cuarenta días”*. Así, diferencia de los acuerdos nulos contrarios al orden público (acuerdos que no pueden sanar por el mero transcurso del tiempo), los acuerdos anulables son validados si las personas legitimadas para impugnarlos no ejercitan la acción pertinente dentro del plazo de caducidad de 40 días establecido por la ley. En definitiva, y dado que ninguna de las partes ha alegado y/o probado la impugnación del acuerdo controvertido, este Árbitro debe estimar que la decisión de interponer ante los Juzgados demanda de interdicto de recobrar la posesión contra los propietarios del chalet n.º 12 es un acuerdo válido y vinculante para las partes.

CUARTO.- Sobre la interpretación del acuerdo de 12 de diciembre de 2007:

Cuestión distinta es la de interpretar el sentido que la Asamblea quiso dar al acuerdo de 12 de diciembre. Es decir, si debemos ceñirnos a su tenor literal o, por el contrario, como alega la Cooperativa, entender que el mismo fue redactado por personas legas en la materia que únicamente pretendían reflejar su intención de que un tercero, fuera Árbitro o Juez, dirimiera la controversia.

Pues bien, a la hora de resolver el sentido que deba darse al acuerdo adoptado por la Asamblea, este Árbitro debe sujetarse a las normas generales que rigen la interpretación de los contratos (artículos 1281 a 1289 del Código Civil). Concretamente, según

el artículo 1281 del Código Civil, “*si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas*”. Por lo tanto, a tenor de este artículo, y máxime teniendo en cuenta que la falta de un acuerdo de sumisión a arbitraje válido constituye motivo de nulidad del laudo, este Árbitro debe interpretar que en la Asamblea de 12 de diciembre se decidió sustraer este asunto de la competencia del Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos y someter el mismo a los juzgados y tribunales pertinentes. Y ello, no sólo por el hecho de que expresamente se aluda a los “juzgados”, sino especialmente por el hecho de que se decida interponer una “demanda de interdicto de recobrar la posesión”, acción de carácter exclusivamente judicial que impide a este Árbitro eludir la interpretación literal del acuerdo.

A la vista de lo anterior, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

Declarar la falta de competencia de este Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos para conocer de la demanda interpuesta por, **S. COOP.** contra ...

No hay imposición de costas al no apreciarse mala fe en ninguna de las partes.

Este Laudo será notificado a las partes de modo fehaciente.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre 9 folios mecanografiados por una sola cara en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo.:

- EL ARBITRO -